

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1º: Toda persona física o jurídica que no sea parte de un pleito y reúna las condiciones establecidas en la presente ley, podrá presentarse en calidad de Amigo del Tribunal en todos los procesos judiciales que tramiten ante la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.

El Estado Provincial y los municipios de la Provincia de Buenos Aires, a través de sus organismos y órganos de control especializados, podrán intervenir en calidad de Amigos del Tribunal con el alcance establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 2º: El Amigo del Tribunal deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito. Su intervención deberá limitarse a expresar una opinión fundada por escrito, basada en argumentos de carácter jurídico, técnico o científico, relativos al tema en debate. Dichas opiniones tienen por finalidad ilustrar al Tribunal, por lo tanto, carecen de efecto vinculante. El Amigo del Tribunal no reviste la calidad de parte, ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas.

ARTÍCULO 3º: En su presentación, el Amigo del Tribunal deberá cumplimentar los requisitos y condiciones que se establecen a continuación:

- a) Constituir un domicilio electrónico en los términos del artículo 40 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Fundamentar su interés por participar en la causa, y exponer el vínculo entre el caso y su especialización o competencia, ya sea una persona física o una organización. En este último caso, deberá presentar la documentación que acredite la representación ejercida.

- c) Expresar a qué parte o partes apoya en la defensa de sus derechos.
- d) Informar si ha recibido financiamiento o ayuda económica de cualquier especie proveniente de alguna de las partes.
- e) Informar si ha recibido asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación, identificando en su caso, a la persona que elaboró la opinión.
- f) Informar si el resultado del proceso le representará directa o indirectamente beneficios patrimoniales.
- g) Omitir la introducción de hechos ajenos a los tomados en cuenta al momento de trabarse la litis o a los que oportunamente hayan sido admitidos como hechos nuevos.
- h) Omitir opinión sobre pruebas o elementos no propuestos por las partes en las etapas procesales correspondientes.
- i) Precisar los argumentos de carácter jurídico, técnico o científico, relativos al tema en debate.

ARTÍCULO 4º: La actuación del Amigo del Tribunal no devengará el pago de tasas, costas, ni honorarios judiciales, ni requiere patrocinio jurídico.

ARTÍCULO 5º: El Amigo del Tribunal podrá presentarse espontáneamente ante los Juzgados de Paz Letrada y de Primera instancia, ante las Cámaras de Apelación, y ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en cualquier etapa del proceso hasta el llamado a autos para sentencia.

ARTÍCULO 6º: La Suprema Corte de Justicia establecerá cuáles son las causas aptas para la intervención de Amigos del Tribunal respecto de las que estén a su consideración y resolución. A tal efecto, dictará una providencia que será publicada en el sitio web del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y remitida por cédula a diligenciarse en el domicilio electrónico de todas las entidades que se inscriban en el Registro de Amigos del Tribunal creado en el artículo 12 de la presente ley.

ARTÍCULO 7º: En el caso de que un tercero pretenda intervenir como Amigo del Tribunal ante la Suprema Corte de Justicia sin aguardar la providencia mencionada en el artículo 6, deberá solicitar previamente y por escrito que sea admitida la intervención de los Amigos del Tribunal en la causa correspondiente. La solicitud deberá hacerse por escrito, y en ella se expresarán las razones por las

cuales se considera que el asunto debatido es de trascendencia o interés público. Hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no tome una decisión expresa que admita la solicitud, no se aceptarán presentaciones en el carácter propuesto.

ARTÍCULO 8º: La providencia que dicte la Suprema Corte de Justicia habilitando la intervención de Amigos del Tribunal en una causa, fijará el plazo para efectuar las presentaciones correspondientes consignando la fecha en que fenece. Salvo situaciones de urgencia, el lapso previsto no podrá ser menor de un mes. Durante este lapso, el expediente estará a disposición de los interesados, quienes podrán revisar las actuaciones y obtener las copias correspondientes.

ARTÍCULO 9º: En todos los procesos judiciales en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general, el juez o el tribunal interviniente en la causa podrá invitar a cualquier entidad, órgano o autoridad de su elección, a intervenir en calidad de Amigo del Tribunal a fin de que exprese una opinión fundada sobre un punto determinado.

ARTÍCULO 10º: Si el juez o el tribunal interviniente en la causa considerara pertinente la presentación del Amigo del Tribunal, ordenará su incorporación al expediente mediante una providencia única que se notificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 11º: Las opiniones o sugerencias del Amigo del Tribunal no son vinculantes para el juez o el tribunal, pero pueden ser tenidas en cuenta en el pronunciamiento de la sentencia. En todas las sentencias dictadas en causas en que hubieran intervenido Amigos del Tribunal, se incluirá el nombre de las personas físicas o jurídicas que intervinieron en dicha condición, sus representantes y letrados patrocinantes.

ARTÍCULO 12º: Créase el Registro Público de Amigos del Tribunal en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el cual deberá incluir un registro de personas, organizaciones, entidades, oficinas, órganos o autoridades que tengan interés en intervenir como Amigos del Tribunal.

ARTÍCULO 13º: La solicitud de inscripción al Registro creado en el artículo 12 deberá estar acompañada de los antecedentes que fundan la petición y la materia en la cual el peticionario posea reconocida competencia, debiendo constituir un domicilio electrónico a fin de que le sean notificadas todas las causas que se consideren aptas para la intervención de estos terceros conforme a lo establecido en el artículo 6.

ARTÍCULO 14º: La Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias para garantizar la difusión e implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 15º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El Amicus Curiae o Amigo del tribunal es un instituto jurídico por intermedio del cual, un tercero ajeno a un litigio ofrece una opinión basada en argumentos de carácter jurídico, técnico o científico con la finalidad de ilustrar al Tribunal en la resolución de una causa en la que se debaten cuestiones de trascendencia institucional o que revisten un interés público.

A partir de su intensa práctica judicial en Inglaterra, el Amicus Curiae se fue extendiendo a los diversos países de tradición anglosajona, convirtiéndose en un elemento característico del Common Law, frecuentemente utilizado por la Corte Suprema de los Estados Unidos como por la Corte Constitucional Sudafricana. En la actualidad, su práctica forma parte del procedimiento ante los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Comisión y la Corte Interamericanas o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Fuera del ámbito específico de los derechos humanos, es una figura utilizada por la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre las naciones, como es la Organización Mundial del Comercio.

Estas experiencias en el ámbito del derecho comparado e internacional fueron permeando en una multiplicidad de países de derecho continental, que adoptaron al Amicus Curiae como una manera de fortalecer la legitimación de las decisiones que adopta el Poder Judicial en asuntos de trascendencia institucional.

En primer lugar, porque se trata de una figura que promueve la democratización en el ámbito de la justicia, al establecer condiciones equitativas para que las diferentes posiciones en torno a un tema, puedan ser tenidas en cuenta por un tribunal. Desde esta perspectiva, la intervención del Amigo del Tribunal no sólo enriquece el debate constitucional posibilitando que éste sea plural, sino que permite transparentar las prácticas de “lobbying” o “alegato de oreja”, haciendo públicos los intereses contrapuestos que atraviesan a la resolución de un conflicto.

En segundo lugar, es también una manera de fortalecer la legitimación de las decisiones que adopta el Poder Judicial en la medida en que los Amigos del Tribunal aportan saberes técnicos y científicos, que muchas veces exceden al conocimiento de los magistrados. Esto es clave en un contexto donde el Poder Judicial ha ido ampliando su intervención a la resolución de acciones individuales o colectivas que se conocen como “litigio estructural”, en las que se busca la transformación estructural de instituciones del Estado en pos del respeto de derechos y valores democráticos consagrados en la Constitución.

El conjunto de estas razones explican la recepción del Amicus Curiae por los tribunales argentinos desde el inicio de la democracia, con la aceptación de un Amicus presentado en la Causa “ESMA”, hasta su consolidación como instituto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que reguló su procedimiento en esa instancia mediante la Acordada 28/2004.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación aceptó numerosas presentaciones de memoriales de Amigos del Tribunal, encontrándose entre los casos más emblemáticos de los últimos años, el caso “Mendoza” y el caso “Clarín”. En ambos, la presentación de Amigos del Tribunal fue fundamental para ilustrar a la Corte sobre cuestiones tan complejas como es el diseño de una política pública y su impacto en el goce de derechos colectivos como el medio ambiente y la comunicación.

En el ámbito subnacional, la intervención del Amigo del Tribunal se encuentra legislada en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires, así como en la Ley 4185 de la Provincia de Río Negro. Es importante señalar que existen numerosos proyectos de ley presentados en ámbitos provinciales que buscan consagrar legalmente este instituto cuya práctica hoy es de hecho espontánea. Básicamente, esto se debe a que, en la medida en que las presentaciones de Amigos del Tribunal no se encuentren reglamentadas, la discreción en cuanto a su aceptación opera como

un incentivo negativo: ante un posible rechazo es muy posible que muchos interesados en las causas no inviertan su tiempo en la preparación y confección de una opinión técnica. Esto se refuerza, particularmente, en provincias como la de Buenos Aires, donde, no sólo se carece de una ley que reglamente el Amicus Curiae, sino de una reglamentación dictada por el propio Poder Judicial que la consienta.

En función de lo expuesto, este proyecto de Ley se propone reglamentar la intervención del Amicus Curiae en el ámbito de la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires. A tal efecto, se ha tenido en cuenta por un lado, la práctica espontánea de este instituto ante los Juzgados de Paz, de Primera Instancia, las Cámaras de Apelaciones y el Tribunal de Casación Penal (arts. 1 y 5) y por otro lado, la Acordada 7/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de regular la intervención de los Amigos del Tribunal ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a la que le corresponde establecer cuáles son las causas aptas para la presentación de Amicus Curiae respecto de las que estén a su consideración y resolución (arts. 1, 6, 7, 8).

Fuera de esa diferencia, la posibilidad del que el Estado Provincial y los Estados Municipales puedan intervenir como Amigos del Tribunal (art. 1), el conjunto de los requisitos y las condiciones impuestas a toda persona que quiera presentarse en esta calidad (art. 2, 3), la facultad del juez o tribunal interviniente de invitar a cualquier entidad, órgano o autoridad de su elección, a intervenir como Amigo del Tribunal (art. 9), la obligación de hacer pública la presentación de estos memoriales en las sentencias que resuelvan casos donde hayan tenido intervención (art. 11), y la creación de un registro público de Amigos del Tribunal (arts. 12 y 13) forman parte de los criterios adoptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 7/2013.

El único criterio distintivo en relación a la Acordada 7/2013, es la innecesariedad de contar con patrocinio letrado para presentarse en calidad de Amicus Curiae (art. 4 última parte), tal como lo prevé la Ley de Río Negro en su artículo 5. La justificación de este criterio radica, precisamente, en el propio espíritu del Amicus Curiae que es promover la democratización de la participación ciudadana en el ámbito de la justicia y, en términos operativos, en conciliar ese objetivo con la posibilidad de que una organización con conocimientos técnicos, científicos o territoriales sobre un tema, pueda emitir una opinión fundada sin requerir de un abogado para hacerlo.

Más allá de esto, al replicar prácticamente el contenido de la Acordada 7/2013, el presente proyecto de ley se nutre indirectamente de los nueve años de experiencia que se volcaron en la modificación a la Acordada dictada en 2004 por la Corte Suprema, y en las observaciones de las organizaciones sociales que participaron de ese proceso.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares senadoras y senadores, que me acompañen con la sanción de este proyecto de ley.